



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4574/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de diciembre del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Boca del Río, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300543222000158, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de septiembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del Río, en la que requirió:

“solicito saber cuanto pago el ayuntamiento por gastos de energia electrica y cuanto por alumbrado publico, en los meses de febero, marzo, abril , mayo, junio, julio y agosto del 2022. y en caso de haber un incremento, demuestre el documento justificatorio y oficial que amporen dicho pago.”

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diez de octubre del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de octubre del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de noviembre de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció por oficio número **UTAI/869/NOVIEMBRE/2022**, acompañando los oficios UTAI/696/SEPTIEMBRE/2022, de ocho de septiembre, TS/EG/187/2022, de veintiuno de septiembre, suscrito por la Directora de Ingresos, UTAI/758/SEPTIEMBRE/2022, de veintiséis de septiembre, expedido por la Titular de la Unidad de Transparencia, TS/EG/199/2022, de cinco de septiembre, UTAI/788/OCTUBRE/2022, de diez de octubre, UTAI/848/NOVIEMBRE/2022, de once de noviembre, dichos oficios emitidos en las fechas y mes referidos, todos correspondientes al año en curso, y acta de comité para aplicación de plazo, datada en veintidós de septiembre del año dos mil veintidós.

7. Comparecencia del revisionista. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de noviembre del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El siete de diciembre del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Boca del Río, información en cuanto a gastos de energía eléctrica del Ayuntamiento y alumbrado público, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil veintidós, y en el caso de haber un incremento, demuestre con documento justificatorio y oficial que amparen dicho pago.

▪ **Planteamiento del caso.**

El once de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgo respuesta al particular, tal y como se observa del oficio **UTAI/788/OCTUBRE/2022**, de fecha diez de octubre del presente año, emitido por el Sujeto Obligado, en el precisó lo siguiente:



Boca del Río, Ver., a 10 de octubre del año 2022
Oficio: UTAI/788/OCTUBRE/2022

C. Solicitante
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su solicitud de información de fecha 07/09/2022, con número de folio 300643222000188, recibida en esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante la cual nos requiere la siguiente información:

quiero saber cuanto pago el ayuntamiento por gastos de energía eléctrica y cuanto por alumbrado público, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022, y en caso de haber un incremento, demuestre el documento justificatorio y oficial que amparen dicho pago.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo establecido por el artículo 134 fracciones II y VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad escribió la información de manera oportuna por medio del oficio número UTAI/806/SEPTIEMBRE/2022 a la Tesorería Municipal, quien a su vez canalizó esta solicitud a la Subdirección de Egresos, respuesta que se anexa al presente documento a través del oficio número TSE/EG/199/2022.

Con lo anterior se da contestación a su solicitud

ATENTAMENTE

LIC. ALMA PATRICIA USCENDA MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Boca del Río, Ver. a 03 de octubre del 2022
Asunto: Contestación Oficio UTAI/866/SEPTIEMBRE/2022
Oficio: 76/20/19/2022

LIC. ALMA PATRICIA USCANZA MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.
PRESENTE.

En contestación a su oficio UTAI/866/SEPTIEMBRE/2022 con fecha 08 de septiembre del 2022 relacionado a la solicitud de un particular con número 30054322000158 y con fundamento en el artículo 22 Frac. I De la Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 34 Frac. II y VIII y 35 del Reglamento Interior Orgánico del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública, donde solicitó lo siguiente:

Solicito saber cuánto pago el Ayuntamiento por gastos de energía eléctrica y cuento por alumbrado público, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022. Y en caso de haber un incremento, demuestre el documento que justifica tanto y oficial que amparen dicho pago.

De acuerdo a su solicitud, le informamos que los pagos son los siguientes.

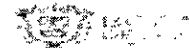
BOCA	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
ENERGIA ELÉCTRICA	\$1,678,332.00	\$2,140,384.00	\$1,678,276.00	\$1,730,407.00	\$1,606,223.00	\$1,885,881.00	\$2,019,208.00
ALUMBRADO PÚBLICO	\$1,678,332.00	\$2,140,384.00	\$1,678,276.00	\$1,730,407.00	\$1,606,223.00	\$1,885,881.00	\$2,019,208.00

Sin otro particular al cual referirme, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.


MARIANA TORIO JIMÉNEZ
SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

C.P. C. José María Corzo Aldreda. Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Ver. Para su conocimiento.
C.P. Aldreda

bocadelrio.gob.mx
Revolución 11000 Colonia Centro Boca del Río, Veracruz. (229) 202 2222

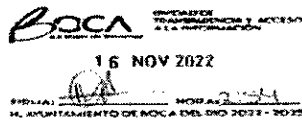


Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES PARCIAL, YA QUE EN MI SOLICITUD INICIAL, REQUERI UN DOCUMENTO JUSTIFICATORIO QUE AMPARE O JUSTIFIQUE EL INCREMENTO EN GASTOS DE ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO. SI SE TIENE QUE EN EL PAGO DE ENERGIA ELECTRICA HAY UN AUMENTO DE MAS DE 400 MIL PESOS Y EN ALUMBRADO PUBLICO DE CASI 400 MIL PESOS, EN ESTE CASO PASARON DE 1 MILLON 600 MIL ENERO A PAGAR MAS DE 2 MILLONES EN AGOSTO, REQUIERO EL DOCUMENTO JUSTIFICATORIO, MISMO CASO EN ENERGIA ELECTRICA.”

(sic).

En la sustanciación del presente recurso, compareció el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en dieciocho de noviembre de la presente anualidad, por Oficio número UTAI/869/NOVIEMBRE/2022, acompañando entre otros el oficio UTAI/848/NOVIEMBRE/2022, de quince de noviembre del año en curso, suscrito por la Subdirectora de Ingresos del Ayuntamiento en cuestión, documental en la que precisó lo siguiente:



Boca del Río, Ver. A 15 de noviembre del 2022
Asunto: Contestación Oficio UTAI/848/NOVIEMBRE/2022
Oficio: TS/EG/231/2022

LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.
PRESENTE.

En contestación a su oficio UTAI/848/NOVIEMBRE/2022 con fecha 11 de noviembre del 2022 con motivo del siguiente recurso de revisión IVAI-REV/4574/2022/1 relacionado a la solicitud de información de un particular con número 300543222000158 y con fundamento en el artículo 72 Frac. I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 34 Frac. III y XIII y 35 del Reglamento Interior Orgánico del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave le proporciono la siguiente información solicitada en relación al incremento registrado de energía eléctrica y alumbrado público cuyas causas del mismo son:

- 1.-Inicio de actividades de CADIS,CAICS,UNIDADES DEPORTIVAS, que se encontraban cerrados por COVID-19.
- 2.-El uso de aire acondicionado por temporada de calor.
- 3.-Rehabilitación de fuentes en parques y jardines, así como áreas deportivas y recreativas.

Sin otro particular al cual referirme, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.



BOCA TESORERÍA
16 NOV 2022
MARIANA TORIO JIMÉNEZ EGRESOS
SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

C.c.p. C.P. José María Corro Andrade - Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Ver. Para su conocimiento
C.c.p. Archivo.

bocadelrio.gob.mx
Revolución #1000 Colonia Centro Boca del Río, Veracruz (229) 202 2222



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer término, es preciso señalar que el agravio que hace valer el revisionista, es en cuanto a que el sujeto obligado no entregó el documento justificatorio en el que conste el incremento en el gasto de energía eléctrica y alumbrado público, ya que en el pago de energía eléctrica hay un aumento de más de 400 mil y en el alumbrado público de casi 400 mil pesos, en este caso pasaron de un millón 600 mil enero a pagar más de 2 millones en agosto.

Por otra parte cabe precisar que el particular no se inconformó en cuanto a la respuesta de la información otorgada por el sujeto obligado, es por ello que, se deja intocada la respuesta entregada por el sujeto obligado, ello al presumirse el



consentimiento tácito del recurrente, toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta otorgada, por lo que en este contexto al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V, 11, 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida

...

Por lo que teniendo en cuenta el agravio que hace valer el revisionista, se procede al estudio integral de las actuaciones del presente recurso de revisión, de los que se desprende que el sujeto obligado en la sustanciación del recurso la Unidad de Transparencia en su calidad de sujeto obligado, otorgó la información petitionada por oficio número **UTAI/869/NOVIEMBRE/2022**, datado en fecha dieciocho de noviembre del año que transcurre, acompañó entre otros documentos el oficio **TS/EG/231/2022**, de quince del mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Ingresos del Ayuntamiento en cuestión, en el que precisó “...con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 34 fracciones III y XIII, y 35 del Reglamento Interior Orgánico del Honorable Ayuntamiento y su administración Pública del Municipio de Boca del Río Veracruz de Ignacio de la Llave le proporciono la siguiente información solicitada en relación al incremento registrado de energía eléctrica y alumbrado público cuyas causas del mismo son: 1.- Inicio de actividades de CADIS, CAICS, UNIDADES DEPORTIVAS, que se encontraban cerrados por COVID-19; 2.- El uso de aire acondicionado por temporada de calor; 3.- Rehabilitación de fuentes en parques y jardines, así como áreas deportivas y recreativas”; por lo que tomando en cuenta la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el ente obligado atiende lo requerido por el solicitante, ya que no existe obligación del sujeto obligado de elaborar documentos Ad Hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, conforme a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 de la Ley 875 de Transparencia que rige este Órgano Garante.

Por ello resulta oportuno atinar que para los casos donde la solicitud de acceso comprenda el conocimiento de diversa información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega la información correspondiente, tomando en cuenta que no existe documento idóneo que justifique el gasto de energía eléctrica del ayuntamiento, así como el incremento del consumo de energía eléctrica por alumbrado público correspondiente a los meses de febrero a agosto del año dos mil veintidós, por lo que en esta tesitura se considera que la respuesta otorgada por la Subdirectora de Egresos, es el área competente para atender la pretensión que le fue formulada, y con ello se colma el derecho del solicitante, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a

la ley, robusteciéndose lo expuesto en el **criterio 03/2017** de este Órgano garante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Además, cabe precisar que la información otorgada por el sujeto obligado, es emitida dentro de su competencia, a lo que conlleva a sustentar el principio de buena fe, es decir sus actos son emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el **criterio 2/2014** emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por lo que de lo antes precisado, se advierte que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes, y con ello justificando que acato lo ordenado en el artículo 134 fracciones II, III y VIII de la Ley 875 de Transparencia, como es que dirigió oficios número **UTAI/696/SEPTIEMBRE/2022**, y **UTAI/848/NOVIEMBRE/2022**, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a lo que por oficio número **UTAI/848/NOVIEMBRE/2022**, otorgó la información conforme a derecho.

En esta tesitura lo procedente es confirmar la respuesta de la autoridad responsable en apego a las disposiciones contenidas en las leyes en materia de transparencia, máxime que lo peticionado es información de transparencia.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto se desprende que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, cumplió con lo peticionado por el revisionista, por lo que, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado por conducto de la Subdirectora de Ingresos, se encuentra debidamente fundada y motivada al otorgar la información peticionada, de ahí que devenga inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.

En razón de lo anterior, se tiene por justificado al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz**, haber

gestionado en el área correspondiente, y como consecuencia dando respuesta a la petición hecha al ahora recurrente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la pretensión que le fue formulada, robusteciéndose lo expuesto en el **criterio 8/2015** de este Órgano garante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

De ahí que es **inoperante** del agravio de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, la Subdirectora de Egresos por oficio **UTAI/848/NOVIEMBRE/2022**, otorgó respuesta, ya que ente obligado justificó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 134, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; por lo tanto se considera que la información proporcionada por el ente obligado se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe



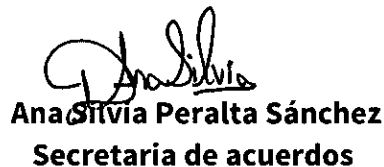
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaría de acuerdos